

Complementada por Circular Nº
2C/101/89.

SANTIAGO, 24 de Junio de 1985.-

INCOMPATIBILIDAD ENTRE SUBSIDIO Y PENSION
DE JUBILACION POR INCAPACIDAD LABORAL.-

Mediante Ord. Nº 2C/2195, de 1985, de este Nivel Central dirigido al Sr. Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, se solicitó se impartieran instrucciones a las Comisiones Médicas Regionales dependientes de esa Superintendencia, destinadas a obtener la comunicación inmediata de los dictámenes de invalidez otorgados a los trabajadores afiliados al nuevo sistema previsional a los respectivos Servicios de Salud, con el fin de evitar la cancelación simultánea de la pensión de invalidez y del subsidio por enfermedad del que el trabajador continúa gozando durante el trámite de estudio y calificación de la irrecuperabilidad correspondiente. Lo anterior, en atención a que pese a la incompatibilidad entre pensión y subsidio, en la práctica, la percepción indebida de ambos beneficios se produce, ya que la invalidez es decretada retroactivamente, a lo que se agregan las dificultades para el reintegro de los valores en referencia.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dio respuesta por Ord. Nº 4308, de 6 de junio de 1985, al que adjuntó su Circular Nº 208, de 1983, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación para su conocimiento y adopción de las medidas que se estimen adecuadas:

"CIRCULAR Nº 208

Reemplazada por Circular Nº
355/85 a su vez reemplazada
por Circular Nº 656/87. 9.90

" VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

" REF. : SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL; DESCUENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ: REEMPLAZA CIRCULAR Nº 116.

" Debido a la dualidad incompatible de beneficios que se presenta en aquellos casos de trabajadores afiliados a una Administradora, que encontrándose acogidos al régimen de subsidios por incapacidad laboral, son declarados inválidos por las Comisiones Médicas de esta Superintendencia, las Administradoras deberán descontar de la pensión de invalidez correspondiente, los subsidios por incapacidad laboral que el afiliado haya percibido a contar desde la fecha de invalidez acordada por la Comisión Médica, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- " 1. Notificada la entidad pagadora de subsidios (Servicio de Salud, Institución de Salud Previsional o Caja de Compensación) por la Comisión Médica de la Superintendencia de A.F.P. de la invalidez del trabajador afiliado, acogido al régimen de subsidio por incapacidad laboral, procederá a practicar una li-

liquidación del total de los subsidios cancelados al trabajador, correspondientes a los días de incapacidad laboral contados desde la fecha de invalidez fijada en el Dictamen de la respectiva Comisión Médica.

La liquidación efectuada por la entidad pagadora del subsidio detallará el subsidio líquido recibido por el trabajador, así como las cotizaciones previsionales y otros descuentos efectuados.

2. Notificado el dictamen de invalidez, la entidad pagadora de subsidio recabará del trabajador pensionado, el reconocimiento escrito del monto adeudado, de acuerdo a la liquidación practicada y su autorización para que éste se le descuente de la pensión de invalidez que le pagará la Administradora en que se encuentre afiliado.
3. La entidad pagadora de subsidios remitirá a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los 30 días siguientes de recepcionado el dictamen de invalidez: la liquidación de subsidios, el reconocimiento de la deuda, la autorización de descuento y las facilidades que a juicio de la respectiva entidad se determinen para el reintegro de las sumas pagadas erróneamente.
4. La Administradora procederá a descontar de la primera pensión y de las siguientes según corresponda, el monto de las sumas determinadas por la entidad pagadora de subsidios (subsidio líquido propiamente tal, más los aportes por concepto de cotizaciones previsionales respectivos), de acuerdo a la liquidación enviada por la entidad pagadora de subsidios.
5. La Administradora de Fondos de Pensiones reintegrará a la entidad pagadora de subsidios, mediante cheque nominativo la suma descontada de la pensión del trabajador, dentro del plazo de 10 días de efectuado dicho descuento.
6. Si la Administradora o la Compañía de Seguros correspondiente hubieran apelado a los Tribunales de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 11º del D.L. 3.500, de 1980, la Administradora deberá suspender el reintegro de los subsidios a la entidad pagadora de subsidios, hasta que tome conocimiento de la Resolución del Juez competente."

(Fdo.) "JUAN ARIZTIA MATTE"
" Superintendente"

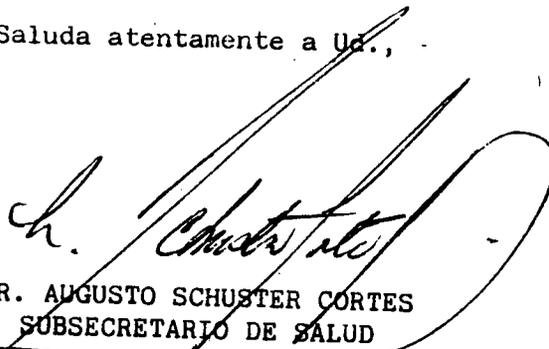
SANTIAGO, 3 de Junio de 1983."

De acuerdo, entonces, con lo informado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en los casos que se compruebe el pago de subsidios por enfermedad a los trabajadores afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensio

es indebidamente percibidos, en razón de que simultáneamente se les
reconocido derecho a pensión de invalidez, debe aplicarse el pro-
cedimiento que ha implementado la Superintendencia para los efectos
de la recuperación de los valores pagados, enviando a la Administra-
ción que corresponde la liquidación pertinente.

En todo caso, y mientras dure el trámite
de calificación de invalidez y hasta que se emita el dictamen defini-
tivo y éste se considere legalmente ejecutoriado, ya sea por las Co-
misiones Médicas Regionales o por la Comisión Médica Central, según
proceda, las COMPIN de los Servicios de Salud deben continuar auto-
rizando las licencias médicas y pagando los correspondientes subsi-
dios.

Saluda atentamente a Ud.,



DR. AUGUSTO SCHUSTER CORTES
SUBSECRETARIO DE SALUD

DISTRIBUCION:

PLAN 2a. Normal

WVS/gch.

*Subsidios
Licencias Médicas*

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1989.

*Consejo
Arch
foli*

COMPLEMENTA CIRCULAR N° 2C/134 DE 24 DE JUNIO DE 1985.

[Handwritten initials]

En el párrafo final de la Circular mencionada en el epígrafe, respecto a la tramitación de las licencias médicas que se otorguen a los trabajadores afiliados al Sistema de la ley N° 18.469 durante el trámite de calificación de invalidez que los afecte y hasta que se emita el dictamen definitivo y éste se considere legalmente ejecutoriado, sea por las Comisiones Médicas Regionales o por la Comisión Médica Central, se establece que dichas licencias deben continuar autorizándose por las COMPIN y pagándose los correspondientes subsidios.

Esta situación, sin embargo, no se aplica en la misma forma cuando se trata de licencias concedidas a trabajadores afectos al Sistema de ISAPRE, ya que en tal caso rige la normativa reglamentaria contenida en el decreto supremo N° 3, de 1984, de este Ministerio cuyo artículo 38 dispone que "las ISAPRE continuarán pronunciándose sobre las licencias médicas de los trabajadores que se encuentren en estudio de calificación de invalidez" por las competentes Comisiones, "mientras éstas no emitan su dictamen sobre la invalidez o irrecuperabilidad de los afectados", lo que debe entenderse en el sentido que las ISAPRE, en virtud del artículo 38 del reglamento precitado, puedan rechazar esas licencias cuando lo consideren justificado; decisión que también conforme a los preceptos vigentes, es apelable ante la correspondiente COMPIN por parte del afectado, cuyo fallo es definitivo y de cumplimiento obligatorio.

Saluda atentamente a Ud.

[Handwritten signature]
DR. AUGUSTO SCHUSTER CORTES
SUBSECRETARIO DE SALUD

DISTRIBUCION:

- Plan 2a)
- Gabinete Sr. Subsecretario de Salud
- Depto. Recursos Financieros
- Depto. Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

WVS/gch.

FECHA

ABOGADO

10 1989